

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 597

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 13 de agosto de 2015

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

El Licenciado Gilberto Armuelles, actuando en nombre y representación de **Luis Napoleón Chen**, solicita que se declare nula, por ilegal, la **Resolución 48,690-2014-J.D. de 19 de noviembre de 2014**, emitida por la **Junta Directiva de la Caja de Seguro Social**, y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, en la misma forma planteados en la acción en estudio, los contestamos de la siguiente manera:

- 1: No consta; por tanto, se niega.
- 2: No es un hecho; por tanto, se niega.
- 3: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 8-10 del expediente judicial).
- 4: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe el artículo 47 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, aprobado a través de la Resolución 35,888-2004-J.D. de 15 de junio de 2004, adicionado por la Resolución 40,181-2007-J.D. de 6 de diciembre de 2007, y modificada por la Resolución 48,460-2014-J.D. de 19 de agosto de 2014, que establece que, el reintegro es el acto mediante el cual la autoridad nominadora por propia iniciativa o en cumplimiento de orden proveniente de

autoridad competente, devuelve a un ciudadano su calidad de servidor público, siempre que éste haya sido privado previamente de la misma, en forma permanente por efecto de la acción de destitución, o en forma temporal, por efecto de la acción de separación del cargo (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial y Gaceta Oficial 25,106 de 2 de agosto de 2004).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De la lectura del expediente en estudio, se desprende que el acto acusado lo constituye la **Resolución 48,690-2014-J.D. de 19 de noviembre de 2014**, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, a través de la cual se revocó la Resolución 2731-2013-D.G. de 6 de diciembre de 2013, que removió definitivamente del cargo a **Luis Napoleón Chen** que ocupaba en esa institución de seguridad social (Cfr. fojas 8-10 del expediente judicial).

Posteriormente, el actor promovió la demanda contencioso administrativa en estudio, en la que solicita que se ordene la reparación del derecho subjetivo vulnerado mediante la **Resolución 48,690-2014-J.D. de 19 de noviembre de 2014**, emitida por la Junta Directiva de la entidad de seguridad social; y que se declare que tiene derecho a que se le paguen los salarios y prestaciones dejados de percibir durante el tiempo que estuvo vigente el acto administrativo que lo destituyó (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

En sustento de su pretensión, el accionante, **Luis Napoleón Chen**, manifiesta que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social infringió el artículo 47 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social; ya que dejó de aplicar esa norma que claramente establece la obligación que tiene dicha entidad, consistente en que una vez sea reintegrado el servidor público, éste tendrá derecho a los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta que se haga efectivo el reintegro. En adición, señala que si bien, por medio del acto acusado de ilegal se revocó su destitución, lo cierto es que en el mismo no se ordenó la consecuente reparación del derecho subjetivo; es decir, el pago de sus prestaciones (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial).

Antes de analizar los argumentos expuestos por el actor con el objeto de sustentar el cargo de ilegalidad formulado en contra del acto administrativo demandado, este Despacho debe advertir que al transcribir el contenido del artículo 47 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, el actor ha incurrido en un error; ya que reproduce un párrafo en la referida norma que no corresponde a esta disposición reglamentaria, el cual citamos para mayor referencia, tal como viene expuesto en el texto reglamentario, aprobado a través de la Resolución 35,888-2004-J.D. de 15 de junio de 2004:

“**ARTÍCULO 47:** Reintegro es el acto mediante el cual la autoridad nominadora por propia iniciativa o en cumplimiento de orden proveniente de autoridad competente, devuelve a un ciudadano su calidad de servidor público, siempre que éste haya sido privado previamente de la misma, en forma permanente por efecto de la acción de destitución, o en forma temporal, por efecto de la acción de separación del cargo.” (Cfr. Gaceta Oficial 25,106 de 2 de agosto de 2004).

Luego de analizar el argumento que explica el actor con la finalidad de dar sustento a su pretensión, esta Procuraduría considera pertinente señalar que no comparte esos planteamientos que expresa **Luis Napoleón Chen**, conforme pasamos a exponer.

A través de la Resolución 2731-2013-D.G. de 6 de diciembre de 2013, el Subdirector General de la Caja de Seguro Social removió definitivamente del cargo a **Luis Napoleón Chen** que ocupaba en esa institución de seguridad social (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con tal decisión, el actor interpuso el correspondiente recurso de apelación, mismo que fue resuelto por medio de la **Resolución 48,690-2014-J.D. de 19 de noviembre de 2014**, emitida por la Junta Directiva de la entidad demandada, a través de la cual se revocó la orden contenida en el acto recurrido (Cfr. fojas 8-10 del expediente judicial).

Explicado lo anterior, esta Procuraduría observa que la finalidad de la acción en estudio, es que se le pague a **Luis Napoleón Chen** los salarios dejados de percibir; sin embargo, esta solicitud no resulta posible, puesto que la Sala Tercera ha reiterado en

numerosas ocasiones que **el pago de los salarios caídos a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, sólo es viable jurídicamente cuando la propia ley lo dispone.**

En este sentido, se hace necesario destacar que la Ley 51 de 2005, Orgánica de la entidad demandada, no contempla lo que el recurrente hoy reclama, pues, lo cierto es que, mientras no se establezca expresamente a través de ésta u otra ley el pago de los salarios dejados de percibir, no puede accederse a tal petición; ya que ello constituye un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera en Auto de 16 de diciembre de 2004, que en su parte pertinente señaló lo siguiente:

“...en vista de que en la Resolución 35495-04-JD de 3 de enero de 2003, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social no se pronunció en torno a la solicitud de los salarios dejados de percibir por el señor..., desde la fecha de destitución hasta la fecha efectiva de su reintegro, es preciso que la Sala resuelva lo atinente a la viabilidad de esta petición.

En diversas ocasiones la Sala Tercera ha sostenido que de no existir una ley especial que regule lo referente al pago de los salarios caídos, no será posible reclamar los mismos, así quedó establecido en la sentencia de 30 de junio de 1994, que citamos a continuación para mayor ilustración:

‘La Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 297 de la Constitución Nacional, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley Formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de Leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso de que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

Del examen íntegro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, **la Sala Tercera**

debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva el principio de legalidad en los actos administrativos, **que al no existir norma legal alguna que permita el pago de salarios caídos a funcionarios municipales destituidos y luego reintegrados a sus cargos**, la Alcaldía de Panamá (ente que solicitó el pronunciamiento) **no está obligada al pago de salarios caídos** en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance ha solicitado.’

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita el actor. ...” (Lo destacado es nuestro).

En el marco de lo expuesto en los párrafos precedentes, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 48,690-2014-J.D. de 19 de noviembre de 2014**, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del actor.

IV. Pruebas. Se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 148-15